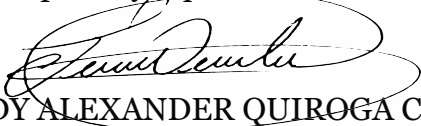


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que aprobó y liquidó las costas Rad. 2016-288. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUIS JOSÉ BUTRAGO
contra el BANCO DE BOGOTÁ RAD. 110013105037 2016 00288 00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 10 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas. Como argumento a su solicitud, indicó que para la liquidación de costas no se tuvo en cuenta las agencias en derecho tasadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando se resolvió el recurso extraordinario de casación, razón por la cual solicita que se aclare o se adicione el auto recurrido.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro

de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Revisado el cuaderno remitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia se observa que, en providencia del 25 de septiembre de 2019 ordenó en la parte considerativa que se fijaba como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/TCE (\$8.000.000), cifra que por error involuntario no fue incluida en la liquidación de costas, razón por la cual, se repondrá el proveído recurrido por la parte demandante; en consecuencia, se incluye el valor de agencias en derecho indicado por la Corporación de cierre.

De otro lado, se observa que, una vez verificadas las Sábanas de Títulos y el Portal Web del Banco Agrario, obra el Título de Depósito Judicial No. 400100007532090 por valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$86.683.480)** a favor de la demandante.

Así las cosas, **SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el anterior Título de Depósito Judicial referido, y se **REQUIERE** a la parte actora para que manifieste si es de su deseo continuar con el trámite con el proceso ejecutivo, toda vez que fue allegado solicitud de compensación de este proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue resuelto de modo favorable al recurrente, este Despacho se relevará del estudio del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

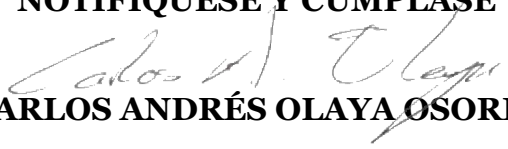
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 10 de febrero de 2020, por las razones antes expuestas. En consecuencia, **APROBAR** la liquidación de las costas en

la suma de diez millones de pesos M/cte (\$10.000.000), incluida las agencias en derecho establecidas en primera y segunda instancia, así como el valor correspondiente a agencias en derecho.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el Título de Depósito Judicial No. 400100007532090 por valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$86.683.480).**

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link⁴, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

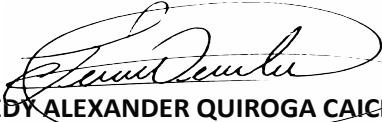
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
035 de Fecha **02 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

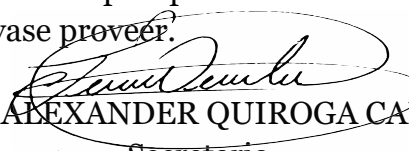
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323b75f285d88994d0456980160b85785bd2db166c8d024a8b33ee3b386cb668**

Documento generado en 01/03/2021 02:57:24 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez se recibe solicitud por parte del demandante para que se designe interprete. Rad 2019-033. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NOEL ENRIQUE NÚÑEZ MUÑOZ contra FORMAS DE ICOPOR- ICOFORMAS S.A.S. RAD.110013105-037-2019-00033-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

En la celebración de la audiencia pretérita, se ordenó la vinculación del litis consorte necesario de la empres APROVECHAMIENTOS PLÁSTICOS S.A.S.- APROPLAST S.A.S., y se ordenó que por Secretaría se tramitara el citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado el proceso, se observa que se dio cumplimiento al envío del citatorio, tal y como se puede colegir de los folios 196 y 208, sin embargo, no se avizora el envío del correspondiente aviso, motivo por el cual se REQUIERE al Secretaría para que elabore el correspondiente aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, respecto de la empresa APROVECHAMIENTOS PLÁSTICOS S.A.S.- APROPLAST S.A.S.

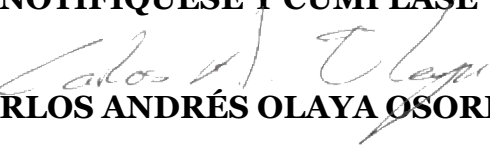
Respecto de la solicitud elevada por el demandante, mediante la cual solicita la designación de un interprete por su imposibilidad de comunicarse, lo cierto es que en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019, se dispuso designar un interprete con la finalidad que el actor pueda absolver el interrogatorio de parte en la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPL y de la SS; al efecto, se advierte que para el cumplimiento

de dicha disposición se allegó los datos de la FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA-FENASCOL, entidad que presta apoyo en los servicios de interprete al Consejo Superior de la Judicatura y en la actualidad cuenta con convenio vigente.

Razón por la cual, se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente, una vez se fije fecha para la realización de audiencia inicial, con la finalidad que comparezca al Despacho un intérprete oficial de lengua de señas.

En los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales. Se **REQUIERE** a los abogados de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESViGWFJKVUJZMy4u>

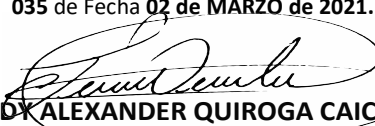
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
035 de Fecha **02 de MARZO de 2021.**


FRED ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

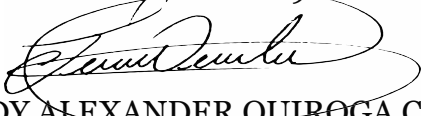
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb58c2c44d415ba7acd813307c377e5182666bdf253b3c8d38e16880dd06cdcd**

Documento generado en 01/03/2021 02:57:24 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario con adecuación de demanda, encontrándose pendiente su admisión Rad. 2019-180. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RAD.110013105-037-2019 00180-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá la misma.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la entidad demandante pretende el pago de los recobros en salud que se encuentran por fuera del Plan de Beneficio en Salud y por esta causal demanda a la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como responsable FOSYGA. Al efecto, se tiene que la Ley 1753 de 2015, estipuló la creación de dicha entidad, con el fin de administrar los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y artículo 26 del Decreto 1429 de 2016 determinó que dicha entidad se encargaría de la defensa de los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Administración de la Protección Social; en esas circunstancias, se

declara la sucesión procesal como lo permite el artículo 68 del Código General del Proceso, y para todos los efectos se tiene por demandada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

En el presente proceso se allegó copia de la reclamación administrativa efectuada a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, sin embargo, los documentos aportados no dan cuenta que se agotó el requisito de procedibilidad, por cuanto en la petición no se relacionó de forma individualizada cuales eran los servicios prestados, el valor de cada uno y el afiliado que gozó de los tratamiento o medicamentos que permitan realizar una auditoría efectiva y emitir un pronunciamiento concreto.

En ese sentido, no es dable inferir que de manera preliminar que se materializó el principio de la autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, sírvase allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual puso en conocimiento de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** las precitadas pretensiones incoadas en la demanda, en la cual se exprese de manera concreta y clara cuales son los servicios prestados objeto de recobro, y no como de manera general, antes de la presentación de la demanda.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la información contenida en medio magnético presenta un error en la decodificación

de los archivos PDF. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado en la que se corrija la inconsistencia indicada en precedencia.

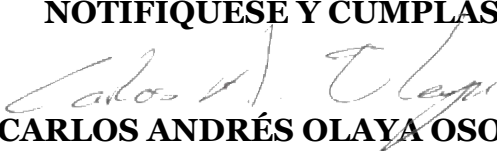
SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **GERARDO ORDOÑEZ SERRANO** identificado con la C.C. 91.270.866 y T.P. 80.640 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante **NUEVA EPS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
035 de Fecha **02 de MARZO de 2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

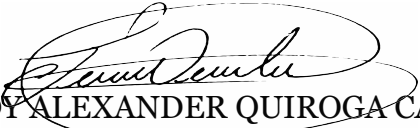
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13dfc29d9fe89fd9f43b3b57b04ccff716de85fc4840961d2a939ef01a85caa**

Documento generado en 01/03/2021 02:57:25 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término legal la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2019-00516. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR WILLIAM SANTOS JIMÉNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00516-00.

Visto el informe secretarial, mediante auto del 01 de julio de 2020 se devolvió la contestación de demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. para subsanar las falencias que fueron puestas de presente en dicho proveído, que consistía que no hubo pronunciamiento del hecho número 14. Al efecto, se observa que el apoderado de la parte no allegó escrito por medio del cual subsanara las falencias deprecadas en el proveído.

Atendiendo lo señalado, sería procedente la consecuencia procesal por no subsanación, sin embargo, este Funcionario Judicial encuentra excesiva la precitada sanción, por cuanto el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar las drásticas consecuencias de tener por no contestada la demanda, en concordancia con el artículo 228 CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial. En este orden de ideas, por lo cual se tendrán por cierto el hecho 14 y se admitirá la contestación.

De conformidad con lo anterior, se **PROGRAMA** la audiencia para que tenga lugar el día **quince (15) de junio mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Finalmente, se **REQUIERE** que por Secretaría se realice la notificación del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 610 y s.s. del C.G.P.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

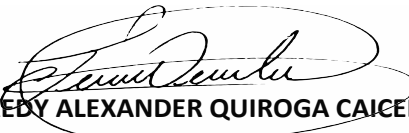
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
035 de Fecha **02 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

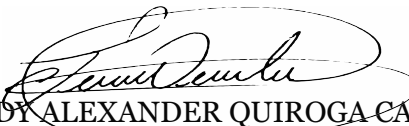
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00477718e082e12382cc3ea48f940a71aea06593d539e81aa5f99db538d4648b**

Documento generado en 01/03/2021 02:57:18 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2020-00185. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HÉCTOR ERNESTO RUEDA HERRERA contra DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00185-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre los trámites de citación y aviso efectuado por el togado del actor; no obstante, el 24 de noviembre de 2020 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó autorización de retiro de la misma, por parte del apoderado de **JEFFERSON ANDRÉS MOLANO BELTRÁN**, solicitó el retiro de la solicitud.

Se observa que la petición está acorde con el artículo 92 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual dispone que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado uno o la totalidad de personas que conforman la pasiva, si bien el abogada realizó el citatorio y el aviso con destino a las empresas demandadas, lo cierto es, que ni DAR AYUDA TEMPORAL S.A. ni SERVIENTREGA S.A. comparecieron al Despacho para efectuar la notificación personal.

En ese orden de ideas, entiende cumplido los presupuestos de la norma en comentario debido a que no se efectuó la real notificación de la pasiva, y en consecuencia, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda. Secretaría, proceda de conformidad, efectué las desanotaciones e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:

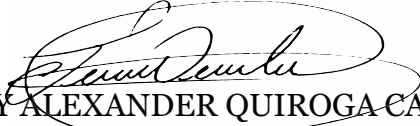
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8a2cba408be9c8e2c92ab9b676da75df8d6e7130336c2cdcc74654106b8235**
Documento generado en 01/03/2021 02:57:20 PM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 411. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YESSICA YOMARA MARTÍN ROZO contra DDC IPS S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00411-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YESSICA YOMARA MARTÍN ROZO** contra **DDC IPS S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **DDC IPS S.A.S.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

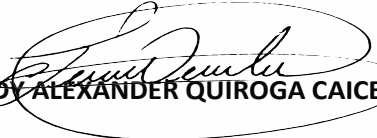
VR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
035 de Fecha 02 de MARZO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

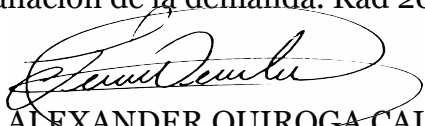
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaf177c6c52f7e4263e8cd91c75e31deeab568979833d1f511e8cf26dc3be8f**

Documento generado en 01/03/2021 02:57:21 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2020-577. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAELEY
CHIQUNQUIRÁ RAMÍREZ MORELO contra el FURINKAZAN RAD.
110013105-037-2020-00577-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 20 de enero de 2021 y notificado el 21 de enero de 2021 el Despacho devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que la apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

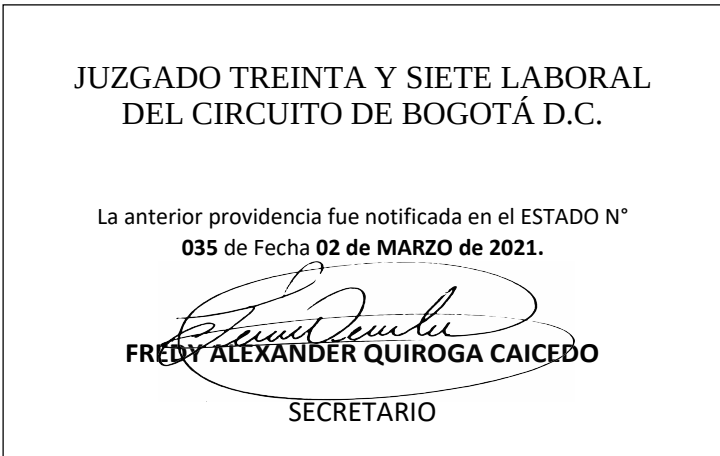
SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769e25a40e6d6b8bccb7fa9b09c5ce8fc6b6336188aa714733a095f0948e9045**
Documento generado en 01/03/2021 02:57:22 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR NELLY PIÑEROS VARGAS
Contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VICTIMAS - UARIV- Rad No. 1001 31 05 037 2021 00071 00.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 26 de febrero de 2021, mediante el cual se concedió la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.

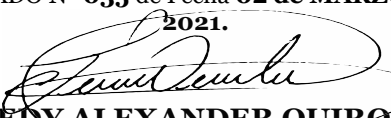
SEGUNDO: **Enviar** las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **035** de Fecha **02 de MARZO de**
2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA
CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d691bc59b4e4ba211778b9f660fb52916723050049f1937acd7f729269092c4**

Documento generado en 01/03/2021 08:12:31 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicado 11001310503720210007300

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA** en representación legal del señor **JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, RAMA JUDICIAL. OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, buen nombre, petición y locomoción.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se amparen los derechos fundamentales de su prohijado a la dignidad humana, buen nombre, petición y locomoción; en consecuencia, se ordene a las accionadas a que se pronuncien sobre los hechos y procedan a actualizar o modificar los datos públicos de su poderdante.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que el señor JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 71.651.626, según la consulta de antecedentes públicos de la Policía Nacional, registra: *“El resultado de su consulta no puede ser generado. Por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas para que pueda adelantar su consulta.”*

Que en diferentes oportunidades, debido a que su prohijado es comerciante debe desplazarse de un lugar a otro, incluyendo ciudades y departamentos; que durante su libre derecho de locomoción, ha sido abordado en reiteradas ocasiones por la POLICIA NACIONAL y en razón al resultado de la consulta, ha sido detenido preventivamente durante horas hasta el momento en que deciden dejarlo en



libertad, situación constante en su diario vivir lo cual ha implicado daños morales y materiales.

Que en aras de indagar sobre si existe algún requerimiento judicial o administrativo en las bases de datos oficiales, ha radicado ante las accionadas derechos de petición, solicitud frente a la cual únicamente la Fiscalía General de la Nación emitió respuesta, en ella indicó que no obra en dicha entidad requerimiento alguno frente a su poderdante; sin embargo, señaló que sí se encuentra requerido mediante la consulta pública de antecedentes públicos de la policía nacional sin fundamento aparente.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 16 de febrero de 2021, admitió la presente acción de tutela contra el **JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO contra MINISTERIO DE DEFENSA; POLICIA NACIONAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RAMA JUDICIAL. OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES**, otorgándole el término de dos (02) días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

Dentro del término, la accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la entidad contestó la petición elevada por el accionante; en el que, le puso de presente que una vez consultadas las bases de datos misionales no obtuvo en ellas datos registrados del Señor JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO. De igual manera, se le aclara al peticionario que en virtud del artículo 3.3 del Decreto Ley 4057 de 2011, esa respuesta no constituye certificado de antecedentes judiciales y/o penales.

Teniendo en cuenta que no se encontró registro alguno a nombre del accionante consultados los sistemas de base de datos, (SPOA Y SIJUF) no es procedente realizar por parte de la Fiscalía General de la Nación ninguna actuación encaminada a garantizar el buen nombre del accionante.

Por otro lado, la **DIVISIÓN PROCESOS DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** puso de presente que dicha entidad es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama



Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme lo anterior, señaló que no goza de la Función y Autoridad Judicial, para impartir órdenes que puedan satisfacer las pretensiones del accionante pues carece de toda competencia jurisdiccional, es decir, no ostenta ninguna facultad o poder decisorio en los procesos que se tramitan ante los despachos judiciales, ni puede responder o hacerse responsable de las consecuencias derivadas de la toma de decisiones por parte de los múltiples y autónomos despachos judiciales del país., o potestad para exigirles u obligarles al desarrollo de algunas labores o trámites.

El **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** y los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** pese la notificación efectiva guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, RAMA JUDICIAL. OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES**, vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, buen nombre, petición y locomoción del señor **JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO**.



Derechos invocados

Con la finalidad de abordar el estudio de los derechos fundamentales invocados, se acudirá a lo definido por la H. Corte Constitucional, que en Sentencia SU - 458 de 2012, se pronunció sobre el alcance y marco de protección, razón por la cual, en forma separada procederé a su estudio y análisis.

LIBERTAD DE LOCOMOCION

El artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos, *“todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos.

Aunque no se trate de un derecho absoluto, por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

BASES DE DATOS SOBRE ANTECEDENTES PENALES Y HABEAS DATA

La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos

y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente.

Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.

Con el propósito de proteger el derecho fundamental al habeas data en sus tres dimensiones: cumplimiento de los principios de la administración de datos (finalidad, utilidad, necesidad y circulación restringida); derecho subjetivo a la supresión relativa de la información personal negativa; la Corte ordenará al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en tanto administrador responsable de la base de datos sobre antecedentes penales que, para los casos de acceso a dicha información por parte de particulares, en especial, mediante el acceso a la base de datos en línea a través de las plataformas respectivas de la Internet, omita emplear cualquier fórmula que permita inferir la existencia de antecedentes penales en cabeza de los peticionarios, si efectivamente estos no son requeridos por, ni tienen cuentas pendientes con, las autoridades judiciales.

Para precisar la forma del cumplimiento de esta orden, la Corte ha autorizado “*adoptar el modelo del certificado judicial*”, conforme a lo establecido en la resolución 1041 de 2004, en la cual se establecieron las características del certificado judicial, la cual debe contener el siguiente tenor “*No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales o no es solicitado por autoridad Judicial.*” Dicho formato aplica para todos los casos en que la persona no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, independientemente de que registrara o no antecedentes penales.

Vale la pena aclarar que, conforme a varios fallos de tutela, en el año 2010 se modificó la mentada norma y se expidió la Resolución 750 de 2010 la cual establece



que dicho certificado debe rezar “*No registra antecedentes /no es requerido por autoridad judicial*”

Adicional a lo expuesto, la Máxima Corporación también señaló que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “*conocer, actualizar, rectificar*”, o una de las conductas reconocidas por la Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “*autorizar, incluir, suprimir y certificar*”. Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la sentencia C-1011 de 2008.

CASO CONCRETO.

Aclarado lo anterior, se tiene que el accionante para sustentar su dicho allegó Consulta pública de antecedentes judiciales, la cual presenta la observación “*el resultado de su consulta no puede ser generado. Por favor acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas para que pueda adelantar su consulta*” (fl. 8).

Copia de los derechos de petición elevados ante las accionadas, en los que de manera sucinta solicitó le fuera informado si su poderdante presenta requerimientos judiciales o administrativos y en caso afirmativo señale la autoridad que lo requiere (fls. 9 a 68)

Finalmente, aportó respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación en la que le informó que una vez consultado el sistema misional de información SPOA, el día 15 de febrero de 2021, no encontró ningún registro a su nombre y/o número de identificación en el que funja en calidad de indiciado, imputado o acusado sobre investigaciones penales (fls. 69 a 72).

Definido lo anterior, se advierte por lo menos que, según el informe rendido por la Fiscalía General de la Nación, que no se encuentra registro del accionante en calidad de sindicado por ninguna autoridad judicial; sin que existan otros medios probatorios que desvirtúen esa información, al punto, que en este proceso especial no rindieron los informes ordenados por parte del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, omisión que me permite presumir como ciertos los hechos contenidos en la tutela, según el artículo 20 del Decreto 2351 de 1991.



En consecuencia, se tiene por cierto que el accionante ha sido requerido y retenido por parte de la Policía Nacional, sin que se le resuelva su situación legal; ello pese a que se ha dirigido en forma presencial ante la Policía Nacional para que se le solucione esa situación, sin que a la fecha la aludida entidad hubiere resuelto la petición elevada, ni que hubiera corregido la anotación que le afecta el buen nombre al actor.

Dicho lo anterior, considero que en este caso el **MINISTERIO DE DEFENSA** y la **POLICIA NACIONAL**, en su calidad de administradores de las bases de datos sobre antecedentes penales, vulneran el derecho al habeas data del peticionario. Vulneración que se presenta, por el desconocimiento de los principios de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida de la información personal sobre antecedentes penales contenida en bases de datos; que además se agrava por la renuencia de la entidad en actualizar dicha información, a pesar de mediar una petición expresa del accionante.

Por lo tanto, se ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA** y a la **POLICIA NACIONAL** para que procedan a aclarar, actualizar o corregir los antecedentes penales del actor; para lo cual, se les concederá un término de diez (10) días hábiles, tiempo en el que deberán realizar el procedimiento que corresponda, con la finalidad de verificar si el accionante tiene algún tipo de antecedente penal o es requerido por alguna autoridad judicial; tiempo en el cual, en caso de no encontrar ningún requerimiento en contra del actor, deberá actualizar la información o en su defecto le sea suministrado el certificado judicial que así lo acredite; o en el caso de encontrar algún requerimiento, se le informe de manera clara y precisa cuál es la autoridad judicial que requiere su presencia, para que pueda agotar las actuaciones pertinentes para superar dicha situación

Desvincular de la presente acción constitucional a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, RAMA JUDICIAL - OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES** por cuanto no encuentro vulneración alguna por parte de dichas entidades de los derechos aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el actor **JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a **MINISTERIO DE DEFENSA** y a la **POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que procedan a aclarar, actualizar o corregir los antecedentes penales del actor; para lo cual, se les concederá un término de diez (10) días hábiles, tiempo en el que deberán realizar el procedimiento que corresponda, con la finalidad de verificar si el accionante tiene algún tipo de antecedente penal o es requerido por alguna autoridad judicial; tiempo en el cual, en caso de no encontrar ningún requerimiento en contra del actor, deberá actualizar la información o en su defecto le sea suministrado el certificado judicial que así lo acredite; o en su defecto, en caso de encontrar algún requerimiento, se le informe de manera clara y precisa cuál es la autoridad judicial que requiere su presencia, para que pueda agotar las actuaciones pertinentes para superar dicha situación

TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, RAMA JUDICIAL - OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas



de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

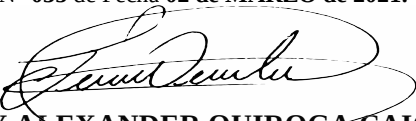
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 035 de Fecha **02 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51fa63ac50f0b2a73cbbf4cfbe126b3e4b8a9fc8ac87ccfe62e8f431910cc0e**
Documento generado en 01/03/2021 08:12:30 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110014105008 2021 00002 01

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor ROGELIO JOSÉ RINCON PARDO contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP. Rad. 110014105-008-2021-00002-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por el apoderado del accionante contra la decisión proferida por el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ROGELIO JOSÉ RINCÓN PARDO contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El señor ROGELIO JOSÉ RINCÓN PARDO a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP, alegando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y legítima defensa que presuntamente esa entidad vulneró al negar el reconocimiento a favor del accionante de la pensión de sobrevivientes por hijo inválido causada por el fallecimiento de su padre.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021 avocó conocimiento de la acción de tutela; vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA y dispuso la notificación a la accionada y a la vinculada.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA se notificó en debida forma y dentro de la oportunidad concedida dio respuesta a la acción de tutela solicitando su desvinculación bajo el argumento de que el estudio y la concesión de la prestación solicitada por vía de tutela, no es un asunto de su competencia e hizo un recuento del trámite de calificación que ante esa entidad llevó a cabo el señor ROGELIO JOSÉ RINCÓN PARDO el cual finalizó con el dictamen No. 79581704-2865 del 11 de mayo de 2020, en el que se determinó que la patología PARAPLEJIA FLACIDA padecida por el ACTOR es una enfermedad de origen común, con fecha de estructuración 29 de enero de 2013 y una pérdida de capacidad laboral del 66.20%.

EL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP fue notificada mediante correo electrónico el 14 de enero de 2021 como se acredita en el expediente digital carpeta No. 005 notificación auto admisorio folios 6-9; sin embargo, contestó de forma extemporánea el 27 de enero de 2021, un día después de proferido el



fallo de primera instancia, como se acredita en la carpeta No. 10 Contestación FONCEP. Sin embargo, se resalta que de su escrito, resaltó que este medio resultaba improcedente, pues el actor cuenta con el medio judicial idóneo, que corresponde al proceso ordinario; razón por la cual pretende que se declare improcedente la acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 26 de enero de 2021, declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor ROGELIO JOSÉ RINCÓN PARDO; como fundamentos de su decisión, manifestó que la acción de tutela es improcedente para dejar sin efecto los actos administrativos y pretender que se reconozca y pague la prestación económica solicitada; puesto que, este proceso especial no sustituye el proceso ordinario, que es el procedimiento idóneo para resolver ese tipo de pretensiones.

Adujo que si bien es cierto, el actor acreditó que es una persona en condición de discapacidad, y por ende, titular de una protección constitucional especial; no acreditó la vulneración de su mínimo vital, cuya amenaza imponga la intervención necesaria del juez constitucional; además, resaltó que el fallecimiento del causante ocurrió el 19 de junio de 2015, mientras que, sólo inició los trámites para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en agosto de 2020, luego de transcurridos 5 años, hecho este del que infirió que no se supera el requisito de inmediatez.

Concluyó que al no evidenciarse que hubiere ocurrido o que esté próxima a ocurrir una afectación que pueda ser considerada como grave, ni tampoco que requiera de medidas urgentes o impostergables para prevenirla; en todo caso, el accionante tiene a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial, el cual satisface las exigencias de idoneidad, eficacia e integralidad.

IMPUGNACIÓN

El apoderado del accionante presentó escrito impugnando el fallo de primera instancia, para lo cual argumentó que, con la decisión de primera instancia, persiste la vulneración a los derechos fundamentales de su prohijado, por cuanto, el juzgado con la omisión de respuesta del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES DE BOGOTÀ, D.C. FONCEP, debió haber dado por ciertos los hechos en que se fundaron las peticiones de la acción de tutela.

Manifestó que, si bien es cierto, el accionante recoge los arriendos de la casa de sus padres, ello no es para su sostenimiento personal, sino para el sostenimiento y cuidados de la casa paterna y de su señora madre.

Afirmó que no tiene la capacidad de afrontar la adversidad, pues sufre constantemente de estrés y no cuenta con equilibrio emocional para enfrentarlo; no soporta la presión debido a su situación económica; además aclaró que el trámite de la pensión la inició hasta el año 2020 porque asevera que no contaba con los recursos económicos para contratar un profesional del derecho y debido a que ha tenido que acudir a la ayuda de sus familiares y amigos más cercanos.

Alegó que el Accionante si dependía económicamente de su señor padre y que en el trámite de la acción no se valoraron las pruebas y testimonios aportados: aseveró que, los dineros que recibe por el cuidado de gallos de pelea, es para poder subsistir, pues, no tiene un trabajo estable y no tiene una fuente de ingreso.



Dice que el Juzgado de primera instancia no fue diligente y debía investigar si el accionante trabajaba para alguna empresa, específicamente para la empresa PAT PRIMO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; ello en virtud de la impugnación presentada por el accionante.

PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por el accionante, se superan los requisitos de procedibilidad que dan lugar al estudio de fondo de las pretensiones en esta acción constitucional.

DE LA ACCION DE TUTELA.

En concordancia con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Honorable Corte Constitucional ha precisado que el juez constitucional es el llamado a proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Sobre el particular, en la sentencia C-132 de 2018 precisó:

“...la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en



su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991)."

De lo anterior, como regla general se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, hay una excepción a esta generalidad, pues, la acción de tutela podría ser procedente en casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios siempre que el Juez Constitucional pueda determinar que: *"(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional"*.

DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Así, en la Sentencia T-023 de 2018, la Corte Constitucional sostuvo:

"En efecto, esta Corporación ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados".

CASO CONCRETO.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se tiene que el actor acudió a la vía de la acción de tutela, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la legítima defensa, presuntamente vulnerados por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÀ, D.C. FONCEP, entidad que le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el lamentable fallecimiento de su padre, la cual solicitó en su calidad de hijo inválido.

En primer término se acreditó que el señor demandante es sujeto de especial protección constitucional, pues, es una persona en condición de discapacidad como se establece con el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA de fecha 11 de mayo de 2020 donde se le calificó como pérdida de capacidad laboral un 66.20% por el diagnóstico PARAPLEJIA A NIVEL T 12, la cual fue ocasionada desde hace 27 años por herida con arma de fuego.

Por dicha condición y frente a la pretensión invocada, se acreditó que su padre falleció el 19 de Junio de 2015, como consta a folio 48 del expediente; hecho frente al cual, solicitó el derecho pensional el 30 de agosto de 2020, solicitud que fue resuelta por el FONCEP con Resolución SPE-GDP No. 00749 del 11 de septiembre de 2020, en virtud de la cual negó la prestación invocada al concluir que no se acreditó que actor dependiera económicamente de su padre fallecido.

Se advierte que para negar el derecho solicitado, la entidad realizó una investigación de campo en la que entrevistó al señor RAMIRO HERNÁNDEZ PARDO y LIGIA CLEMENCIA RINCÓN PARDO, hermanos del accionante, quienes informaron que el accionante es quien recogía los arriendos de la casa paterna, además señalaron que tiene un taller de latonería, se dedica al cuidado y cría de gallos de pelea e indicaron que trabaja con Pat Primo y cadenas de ahorro desde hace más de quince años actividades que afirmaron le proporcionan el sustento para su manutención, la de su esposa y su señora madre.

Dichas manifestaciones fueron corroboradas con la entrevista a los arrendatarios de los locales de la casa paterna quienes afirmaron que los contratos de arrendamiento y el cobro de canon lo realizaba el actor; además, de la consulta a las páginas web del Sistema de Seguridad Social se pudo acreditar que el señor accionante se encontraba afiliado al régimen contributivo en su calidad de cotizante desde el 18 de junio de 2015.

De los anteriores elementos de prueba, se advierte que la actuación de la entidad se ajusta a derecho, bajo el entendido que el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y el artículo 53 de la Ley 100 de 1993, permiten a las administradoras de fondos de pensiones realizar labores de campo para determinar con certeza la calidad de beneficiario de los afiliados.

Justamente fue en virtud de dicha facultad, que realizó la respectiva investigación, en la cual evidenció elementos que le impiden en sede administrativa determinar la calidad de beneficiario del actor; sin embargo, ello no sirve de fundamento al actor para alegar la vulneración del debido proceso, pues al actor se le concede la oportunidad de desvirtuar esa conclusión a través del estudio del proceso ante el juez natural; es decir, de manera alguna se le priva de la posibilidad de controvertir y garantizar su derecho de defensa, por lo que no puede alegar la vulneración invocada de los actos impartidos por la entidad, los cuales reitero, se realizó con plena autorización legal.

Además, tal como lo resaltó el juez de primer grado, en este caso se tiene que la fecha del lamentable fallecimiento del padre del actor ocurrió el 19 de junio de 2015; mientras que, la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes inició el 30 de agosto de 2020 y la fecha de presentación de la acción constitucional lo fue el 13 de enero de 2021; es decir transcurrieron más de 5 años para ejercer los actos tendientes a obtener el beneficio prestacional; los cuales si bien, pueden iniciarse en cualquier tiempo por su relevancia constitucional, lo cierto es que dicha situación permite colegir que, durante ese largo periodo el actor ha logrado la forma de solventar sus necesidades básicas y la de su familia, como lo acreditó sumariamente la entidad en sede administrativa.

La situación antes descrita, resultaría suficiente para descartar la procedencia del amparo constitucional; sin embargo, también es necesario aclarar que, tal como se definió en la decisión de primer grado, se acreditó sumariamente que el demandante cuenta con los elementos suficientes para garantizar sus necesidades básicas, o por lo menos, dicha situación puede colegirse de las declaraciones rendidas por sus hermanos; por lo que, en igual sentido que la decisión asumida por el *a quo*, arribo a la conclusión de que no se

acredita el perjuicio irremediable que permita el estudio de fondo de la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA la decisión de primera instancia proferida el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 035 de Fecha **02 de MARZO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85977648293b50fe96414cd659e1e1c99bb97d2bb04cfe2d148a192758de1016**

Documento generado en 01/03/2021 08:12:30 PM